

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO NACIONAL ALTODO

Los días 21 y 22 de noviembre, en la sede de la Asociación de la Prensa en Madrid, se celebró el I Congreso Nacional de ALTODO.

El Congreso se estructuró en cuatro “mesas redondas” en las que se trataron diversos temas de interés profesional para los letrados adscritos al Turno de Oficio así como se analizaron los peligros que se ciernen sobre el sistema de Asistencia Jurídica Gratuita y Turno de Oficio y contó con la asistencia y participación de miembros de la judicatura, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del mundo universitario, de Juntas de Gobierno de diferentes Colegios de Abogados y Procuradores y por supuesto de profesionales del Turno de Oficio.

De las intervenciones y debates mantenidos en este I Congreso Nacional se han extraído, sistematizadas conforme las mesas redondas celebradas, las siguientes

CONCLUSIONES

I.- En relación a la Mesa: "La asistencia letrada al detenido y la aplicación de la Directivas Comunitarias: El acceso al atestado y problemas prácticos".

1.1.- Se realizó una exposición sobre los problemas prácticos de acceso a los atestados en sede policial e incluso, en algunas ocasiones, a los propios expedientes judiciales.

En relación con el acceso al atestado y pese a las Sentencias del Tribunal Constitucional 13/2017, 21/2018, y la más reciente STC 83/2019, de 17 de junio, siguen existiendo evidentes deficiencias a la hora de poder acceder al atestado el letrado en los centros de detención.

1.2.- La Directiva 2012/13/UE que regulaba de forma explícita el derecho del detenido y de su abogado al acceso al atestado y al expediente judicial no fue transpuesta al ordenamiento español hasta la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la LO 5/2015, de 27 de abril, incorporándose dicho derecho en los artículos 520.2 y 118.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pese a dicha regulación, en la práctica las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado hacen una interpretación restrictiva aplicando los criterios que fijó la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial en su reunión de 15 de julio de 2015.

Es fundamental concienciar a la abogacía de oficio sobre su **deber de rogación de los materiales del expediente y los riesgos respecto a su posible responsabilidad en caso contrario**. Es necesario avanzar en mayores cotas de defensa, integral, de cara a la eventual exigencia de reparación o indemnización de este tipo de lesiones constitucionales, planteando abrir fórmulas de designación conexa para mayor protección del justiciable, evitándole así el peregrinaje de designación.

1.3.- Facilitar el atestado es clave para que el abogado pueda asesorar a su cliente en la declaración policial existiendo informes favorables del Consejo General del Poder Judicial, el acuerdo de Pleno del 12 de enero de 2015 y de la propia Fiscalía General sobre este acceso al atestado, por lo que se hace necesaria una reforma del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para definir bien el acceso al expediente y su regulación. Es necesaria una interpretación de la normativa favorable a la entrega de copia y no mera lectura de los atestados. Solo en casos tasados, limitados judicialmente, cabría una limitación, parcial, de acceso. Esos casos podrían ser de protección de denunciantes y testigos, si bien sería deseable que se detallaran expresamente. Así pues, no cabe acudir a una interpretación restrictiva del derecho de acceso al atestado. El derecho a examinar las actuaciones contenido en el art. 118.1.b) LECrim es de aplicación también en sede policial, por lo que el art. 520.2.d) LECrim no puede ser interpretado aisladamente. **El derecho de defensa no es de “menor grado” en dependencias policiales que en dependencias judiciales.**

II.- En relación a la Mesa: “Desahucios, segunda oportunidad y asistencia jurídica gratuita: Soluciones en la última frontera”.

2.1.- El mecanismo legal de Segunda Oportunidad no está teniendo consecuencias prácticas en cuanto a los beneficiarios de Justicia Gratuita por cuanto alguno de los trámites previos para

lograr el acuerdo extrajudicial de pagos, paso inicial necesario para acceder a la llamada Segunda Oportunidad, como el llamado mediador concursal o las actas notariales de nombramiento de dicho mediador y acuerdo extrajudicial de pagos, o expediente ante el registro Mercantil, no están contempladas como prestaciones a los beneficiarios del derecho en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que se hace necesario una modificación de dicha Ley que amplíe el contenido material del derecho, incluyendo los gastos relativos a la fase de AEP (acuerdo extrajudicial de pagos): honorarios de letrado, aranceles notariales, honorarios de mediador concursal, y después, una vez declarado el concurso de la persona física, los honorarios de administrador concursal.

El mecanismo de segunda oportunidad está pensado precisamente para que las personas físicas puedan retornar a la vida económica y no arrastrar deudas de por vida, pero cuando a una de estas personas se les reconoce el beneficio de justicia gratuita, éste no alcanza a los honorarios mencionados, por lo que no pueden hacer uso de este mecanismo legal, del que son destinatarios ideales. Ello supone vedar el acceso al mecanismo de segunda oportunidad a muchas personas, y equivale a cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva por razones económicas, que es precisamente lo que el beneficio de justicia gratuita trata de paliar.

2.2.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2019 sobre vencimiento anticipado presenta serias dudas de validez en los distintos órdenes jurídicos examinados: derecho de la Unión Europea, derecho nacional y derecho constitucional. Dicha sentencia cambia o modifica el fundamento que inicialmente desarrolló en la anterior sentencia de 23 de diciembre de 2015, no siendo objeto de ninguna explicación o motivación en la referida sentencia de 11 de septiembre.

Existen dudas de la constitucionalidad de dicho fallo por cuanto la retroactividad relativa que parece autorizar (apartado 11 de la sentencia) tropieza con la clara irretroactividad ordenada en la disposición transitoria primera, apartado cuarto, de la Ley 5/2019.

No dar audiencia al deudor hipotecario, para que pueda alegar lo que estime oportuno acerca de la continuación del procedimiento de ejecución hipotecaria, constituye una clara indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución Española

III.- En relación a la Mesa: "La abogacía amenazada. Conflictos y oportunidades de defensa de la defensa".

3.1.- Se constata el **creciente número de intimidaciones graves (acoso, coacciones, amenazas) e incluso agresiones que sufren los profesionales de turno de**

oficio (abogados y procuradores) en el ejercicio de su actuación profesional. Dicha situación hace necesario que el profesional denuncie, bien ante la policía o bien en sede judicial e igualmente ponga en conocimiento del correspondiente colegio profesional dicha situación.

3.2.- Las conductas violentas y conflictivas de los clientes es una realidad que pone de manifiesto la **necesidad que la abogacía de oficio cuente de manera inmediata con un protocolo de prevención y de actuación.**

3.3.- Es primordial en la prevención identificar los factores de riesgo relacionados con la actividad de oficio, los relacionados con los justiciables y los relacionados con la comunicación con el cliente.

3.4.- Se pone de manifiesto la idoneidad de dejar constancia de la actividad y buena praxis a través de "formularios lex artis" y contar con un protocolo de atención al cliente, siendo relevante el consentimiento informado del justiciable

3.5.- Como **medida preventiva sería necesario que conste en el documento de comunicación al cliente de la designa del abogado/a de oficio**, resaltado en negrita y con lenguaje comprensible y sencillo-, **"el deber de respeto y consideración hacia el abogado/a designado, la veracidad en la información y documentos que se le facilite, con la advertencia de que el incumplimientos de**

estos deberes y la agresión verbal y/o física implica incurrir en responsabilidad penal y civil, pudiendo ser condenado a penas de cárcel”.

3.6.- Es fundamental la modificación del Código Penal de manera que el profesional de turno de oficio pase a **ser considerado autoridad en el ejercicio o con ocasión de su función**, al igual que ocurre con profesores y médicos, y cualquier agresión o intimidación grave que sufra un abogado en el ejercicio de su profesión sea considerado como un delito de atentado. En este sentido es de agradecer el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid instando al Consejo General de la Abogacía a que realice las actuaciones necesarias ante el Ministerio de Justicia y demás administraciones públicas para que se realicen las correspondientes reformas legislativas que hagan posible esta medida.

IV.- En relación a la Mesa: "Desafíos a la Asistencia Jurídica Gratuita: El Pro bono. Los intentos de privatización del servicio público”.

4.1.- La Asistencia Jurídica Gratuita es un servicio público esencial, reconocido como tal en nuestra Constitución y fundamental para la existencia de un Estado de Derecho, pues sin acceso garantizado a la justicia para todas las personas no puede existir estado de derecho.

Además de ser un derecho reconocido por la legislación nacional, la normativa europea igualmente recoge este derecho en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4.2.- Existe una reserva legal, conforme se establece en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, a favor de los Colegios de Abogados y Procuradores para que éstos gestionen el servicio. **Solo a través de estos colegios profesionales pueden prestarse y recibirse servicios jurídicos gratuitos con fondos públicos, y solo a favor de quien tenga reconocido el derecho a la justicia gratuita.**

4.3.- A pesar de la citada reserva legal a favor de los respectivos colegios profesionales en las administraciones, con independencia del color político que ostente el poder en cada momento, siempre subyace la **tentación de privatizar** estos servicios, bien por supuestamente abaratar el coste que para la administración supone los mismos, aun en detrimento de la calidad del servicio, bien por controlar que procedimientos judiciales se interponen. El último y más reciente intento privatizador por parte de una administración ha sido la salida a concurso público del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) Municipal de Madrid, hasta la fecha prestado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que ha sido sacado a licitación pública y otorgado a un despacho privado de abogados.

4.4.- Además de estos intentos de privatización de manera directa, se constata la existencia de una **segunda vía privatizadora, que es la llamada “privatización políticamente correcta”**, que consiste en **trocear** el servicio de justicia gratuita mediante la concesión de **subvenciones con fondos públicos a asociaciones privadas para que presten servicios jurídicos gratuitos a determinados colectivos**, como víctimas de violencia de género, extranjeros, menores, etc. En ocasiones esos servicios se prestan en competencia o en colisión directa con los servicios de orientación jurídica y con el turno de oficio y en otras la administración directamente otorga la concesión para la prestación de ese servicio a una determinada asociación, con la correspondiente subvención, en exclusividad y por tanto no prestando y organizando ese servicio el correspondiente Colegio de Abogados.

4.5.- Una última amenaza que ha surgido para el sistema de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio es el intento de introducir en España la institución del **“pro bono”**. En España se ha constituido una Fundación pro bono, cuyo objetivo según los promotores es fundamentalmente el asesoramiento jurídico gratuito y voluntario prestado por profesionales del derecho a las entidades sin ánimo de lucro que tienen necesidades legales, pero carecen de recursos propios para resolverlas. Sin embargo existen evidencias de la prestación pro bono a personas físicas y por tanto excediendo a esas entidades sin ánimo de lucro. Además de ello existen una serie de dudas

deontológicas, de responsabilidad civil y penal y de libre competencia en relación al funcionamiento del pro bono.

Por tanto es evidente que tarde o temprano la actividad pro bono, va a colisionar, sino lo está haciendo ya, directamente con la justicia gratuita y el turno de oficio, **sin perjuicio de que ya colisiona en la actualidad con la abogacía privada, existiendo serias dudas de que pudiera tratarse de una práctica desleal y colusoria prohibida por las leyes de competencia desleal y libre competencia.**

4.6.- Los Colegios de Abogados y el propio CGAE lejos de enfrentarse a estas amenazas para el sistema de justicia gratuita, alientan y defienden el pro bono y firman convenios con universidades para prestar este tipo de asesoramiento a través de las llamadas clínicas jurídicas.

4.7.- Contra estos intentos privatizadores del sistema de justicia gratuita **se deben emprender las acciones pertinentes para la defensa y mejora del sistema, denunciando por un lado ante la opinión pública estos intentos privatizadores de lo que en esencia es un servicio público** y poniendo en valor las bondades del actual sistema y por otro lado **denunciando ante las autoridades administrativas que regulan los mercados y la competencia estas prácticas abusivas y recurriendo ante los juzgados de lo contencioso administrativo las resoluciones que conceden subvenciones para prestar**

servicios jurídicos gratuitos a entidades que no sean los colegios profesionales de abogados y procuradores, e incluso denunciando en la jurisdicción penal el posiblemente irregular desvío de fondos públicos a finalidades y entidades no contempladas en las normas que regulan la materia (Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, Constitución Española, Ley Orgánica del Poder Judicial).

Madrid, tres de diciembre de dos mil diecinueve.